



**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
HIPOTECARIA
RADICADO No: 2023-00033-00**

Del Reparto Pasa al Despacho del señor Juez, para proveer,
Bucaramanga, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por los trámites del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA, de MINIMA CUANTIA; instaurada por el CECILIA BOHADA DE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de YILMER YESID CONTRERAS VARGAS; se observa que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y el título ejecutivo **“Escritura Pública de Hipoteca No. 3616 del 25 de noviembre de 2019”**, de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de MINIMA CUANTIA; a favor del CECILIA BOHADA DE MARTINEZ, y en contra de YILMER YESID CONTRERAS VARGAS, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), representados en la **“Escritura Pública de Hipoteca No. 3616 del 25 de noviembre de 2019”**, de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga.

- 1.1. Por concepto de intereses de intereses de plazo, causados desde el 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2020, y del 25 de diciembre de 2020, al 24 de enero de 2021, a la tasa pactada mensual del 1%, conforme al título valor allegado.
- 1.2. de mora solicitados, sobre el capital expresado anteriormente, desde el 25 de enero de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE INTERESADA QUE NOTIFIQUE personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **300-436971**, de propiedad de **YILMER YESID CONTRERAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.095.836.260**; bien hipotecado con base en la **Escritura Pública de Hipoteca No. 3616 del 25 de noviembre de 2019**”, de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, para el registro de la medida, siempre y cuando los bienes aparezcan a nombre de los demandados. Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre del (los) demandado (s).

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado CESAR A. GUARIN SANABRIA, para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON FARFAN JOYA

Juez